REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-003-2022-00107-01
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA ANGÉLICA AÑEZ (C.C No 49.778.923)
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. (NIT 800.103.090-8)

Valledupar, 12 de enero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para informarle que, La Sala Plena del Tribunal Superior de Valledupar, mediante proveído de fecha 30 de noviembre de 2023 en Resolución No 152, dispuso asignar a los Juzgados Laborales de Valledupar por medio de la oficina de reparto, el radicado 2022-00107, donde la Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná se declara impedida, correspondiéndole a este despacho.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-003-2022-00107-01
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA ANGÉLICA AÑEZ (C.C No 49.778.923)
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. (NIT 800.103.090-8)

Valledupar, 01 de febrero de 2024

A U T O

Obedézcase lo resuelto por la Sala Plena del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en providencia del 30 de noviembre de 2023, por medio del cual se asigna un proceso por manifestación de impedimento de la Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná, la Dra. MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ.

En consecuencia, se procederá al estudio, y si es pertinente avocar conocimiento.

Ahora, según lo establecido en el artículo 141 del Código General del Proceso, son causales de recusación las siguientes:

"(…) 7. *Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

(..) 9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.* (…)

En el presente caso, si bien la juez remitente no demuestra estar formalmente vinculada a la investigación penal correspondiente, afirma que entre ella y el abogado de la parte demandante existe una enemistad intima así entonces, conforme la norma anterior, se tiene que, en efecto la juez Laboral del Circuito de Chiriguaná MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ se encuentra **IMPEDIDA** para continuar con el proceso de la demanda ordinaria de la señora MARÍA ANGÉLICA AÑEZ contra CONSORCIO MINERO UNIDO S.A, eso toda vez que la enemistad pertenece al fuero personal del funcionario, y es él quien determina, a quien considera su enemigo íntimo. Por lo tanto, se admitirá ese impedimento y se avocará conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, se procederá a examinar y verificar que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S., ibídem para

que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, una vez estudiada la demanda se observa que, la parte demandante no cumplió con lo establecido en los numerales 3 y 4 del Artículo 26 del CPTSS que establece que la demanda debe ir acompañada de los siguientes anexos: "3 -*Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante y 4-La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado*". Toda vez que no fueron aportadas en la demanda.

En consecuencia, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente.

El Juzgado Primero Laboral del circuito de Valledupar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Plena del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en providencia del 30 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: DECLARAR fundado impedimento manifestado por la Dra. MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ, para seguir el conocimiento del proceso de la referencia.

TERCERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

CUARTO: Devolver la demanda presentada por MARÍA ANGÉLICA AÑEZ por las razones antes expuestas.

QUINTO: Concédase el termino de 5 días para que subsane las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: YMB

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 11 del día 2 de febrero de 2024
MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA